

**AUTO No. 00494**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo solicitud de la Alcaldía Local de Fontibón, identificada con el radicado 2011ER18947 del 22 de febrero de 2011, realizó visita de inspección el día 11 de febrero de 2011 al establecimiento denominado **EL CANELAZO DE 99**, ubicado en la Carrera 99 No. 16 H-00 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, como **BAR SOCIAL EL CALENAZO 99**, e identificado con la Matrícula Mercantil No. 1747174 del 17 de octubre de 2007, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 1535 del 25 de febrero de 2011, con base en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante radicado 2011EE30324 del 17 de marzo de 2011, requirió al propietario del establecimiento mencionado, señor VICENTE GÓMEZ WALTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.304.847, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que posteriormente esta Entidad, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 446 de 2010 y en atención a la respuesta realizada al requerimiento 2011EE30324 del 17 de marzo de 2011, identificada con el radicado 2011ER47347 del 28 de abril de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 5 de agosto de 2011 al referido establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el

**AUTO No. 00494**

Concepto Técnico No. 16019 del 7 de noviembre de 2011, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El establecimiento donde se ubica el establecimiento **BAR SOCIAL EL CALENAZO DE 99**, se encuentra catalogado como una Zona Residencial General, colinda con establecimientos similares y edificaciones de dos y cuatro niveles en todos sus costados, además **BAR SOCIAL EL CALENAZO DE 99**, se localiza en un predio esquinero de tres niveles con un área aproximada de 60 m<sup>2</sup> donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con dos baffles donde se programa música.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **DON BAR SOCIAL EL CALENAZO DE 99**, funcionando con la misma cantidad de fuentes emisoras, asimismo ha realizado una disminución en el volumen con el cual se programa la música, sin embargo, estas acciones no son suficientes para garantizar los niveles establecidos por la normatividad vigente, por lo anterior se continua permitiendo que los niveles de presión sonora generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento evaluado trasciendan a las edificaciones cercanas sin ninguna restricción.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6. Zona Residencial – horario nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	L <sub>eqemisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento o comercial	1.5	20:54	21:10	74.9	69.8	<u>73.2</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente

**Nota:** Según lo estipulado en la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando no se observa una diferencia de más de tres dB(A) entre el Leq y el L90 se toma como L de emisión el Leq, determinando que el nivel de emisión es de 73.2 dB(A).

Donde:  $L_{eqemisión} = 10 \log (10(LRA_{eq,1h})/10 - 10(LRA_{eq,1h,Residual})/10) = 73.2 \text{ dB(A)}$   
 Valor para comparar con la norma: 73.2 dB(A).

## AUTO No. 00494

### Observaciones:

Se observó que las acciones realizadas al interior del establecimiento no son suficientes o no están implementadas adecuadamente para minimizar los niveles de presión sonora, por lo anterior se continua presentando que los niveles de presión sonora incumplan los estándares máximos establecidos y que estos se propaguen fácilmente a las edificaciones cercanas.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $L_{eq}$  emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ( $L_{eq} = 73.2 \text{ dB(A)}$ )  
 $UCR = 55 \text{ dB(A)} - 73.2 \text{ dB(A)} = -18.2 \text{ dB(A)}$  Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **BAR SOCIAL EL CALENAZO DE 99** continúa **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No. 30324 del 17 de Marzo del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**AUTO No. 00494**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16019 del 7 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos baffles), utilizadas en el establecimiento denominado BAR SOCIAL EL CANELAZO 99, ubicado en la Carrera 99 No. 16 H-00 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.2 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado BAR SOCIAL EL CANELAZO 99, se identifica con la Matricula Mercantil No. 11747174 del 17 de octubre de 2007, y es propiedad del Señor VICENTE GÓMEZ WALTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.304.847.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado BAR SOCIAL EL CANELAZO 99, ubicado en la Carrera 99 No. 16 H-00 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor VICENTE GÓMEZ WALTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.304.847, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para

**AUTO No. 00494**

*conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado BAR SOCIAL EL CANELAZO 99, ubicado en la Carrera 99 No. 16 H-00 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado BAR SOCIAL EL CANELAZO 99, identificado con Matricula Mercantil No. 1747174 del 17 de octubre de 2007, y ubicado en la Carrera 99 No. 16 H-00 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor VICENTE GÓMEZ WALTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.304.847, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

**AUTO No. 00494**

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público"*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 00494**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Señor **VICENTE GÓMEZ WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.304.847, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR SOCIAL EL CANELAZO 99**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1747174 del 17 de octubre de 2007, ubicado en la Carrera 99 No. 16 H-00 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **VICENTE GÓMEZ WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.304.847, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR SOCIAL EL CANELAZO 99**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 99 No. 16 H-00 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **BAR SOCIAL EL CANELAZO 99**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00494**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012

  
**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. SDA-08-2012-382  
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina      C.C.: 80238750      T.P.: 131265      CPS: CONTRAT O 558 DE 2011      FECHA EJECUCION: 30/05/2012

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera      C.C.: 79785655      T.P.: 114411      CPS: CONTRAT O 197 DE 2012      FECHA EJECUCION: 22/06/2012

Leonardo Rojas Cetina      C.C.: 80238750      T.P.: 131265      CPS: CONTRAT O 558 DE 2011      FECHA EJECUCION: 7/03/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas      C.C.: 88152509      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 11/06/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Trece (13) días del mes de Julio del año (2012), se notifica personalmente el contenido de Auto #494 del 2012 al señor (a), Alexander Gomez-Burgos en su calidad de Administrador-Hermano

identificación (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.296.269 de Leopoldo del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no precede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Ciudad # 164-00  
Teléfono (s): 415 6130  
QUIEN NOTIFICÓ: [Signature] IVALLI HERRERA